

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0105/2020.

ACTORA: ***.**

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO.

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.**

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0105/2020, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA. -**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve,
la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **admitió a
trámite** la demanda de nulidad **de la actora** en contra de la multa por infracción
relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre
remuneraciones al trabajo personal contenido en el oficio con número de control
********* de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de
Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la
citada autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le
tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se
le tendría como ciertos. Se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por
la parte actora.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se
tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica
de la defensa legal de la **autoridad demandada** contestando la demanda
entablada en su contra, como admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose
notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos

para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara lo que a sus intereses conviniera y produjera, si así lo consideraba la ampliación de su demanda.

TERCERO.- Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General ***** del Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su lugar la creación de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente **0084/2019** del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de expediente **0105/2020**.

CUARTO. Por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes la habilitación de la encargada del Despacho de la Sexta Sala Unitaria, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala.

En el mismo, en atención al estado procesal y en virtud de que la parte actora no produjo su ampliación de demanda, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO.- Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a que a partir del día veinte de septiembre del mismo año se levantó la suspensión de plazos decretados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se ordenó la continuación del presente juicio.

De igual forma se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley, en virtud de que por la suspensión antes señalada no se logró desahogar la audiencia de ley señalada en el auto de diez de marzo de dos mil veintiuno.

SEXTO.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.

Así mismo, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. La personalidad de la parte actora *********, quien promovió el juicio como representante legal de la persona moral denominada *********, como quedó acreditado con la copia certificada del instrumento notarial quince mil seiscientos noventa y seis, volumen ciento ochenta y dos, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se le nombró administradora única con carácter de apoderada general con poder general para pleitos y cobranzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 párrafo segundo¹ de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado Oaxaca; y la de la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente , en términos de lo dispuesto por el artículo 151² de la Ley que rige el presente juicio.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no

¹ **“ARTÍCULO 148.- ...**
Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.
...”

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ **“ARTÍCULO 161.-...**
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

advierte que, en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.*

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. La parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal contenido en el oficio con número de control ***** **de veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En su cuarto concepto de impugnación la actora esencialmente alegó la ilegalidad de la multa impugnada, toda vez que no se acreditaba la competencia de la autoridad demanda.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado, multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 21) y a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que la demandada, para fundar su competencia para determinar la multa por infracción en análisis citó:

“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente;

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXXVII y LVIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”

Sin embargo, fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precepto legal del que deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente:

“ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:

“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2019, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(les) definitivas(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente.”

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento, se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la faculta para realizar la referida revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su acto, como lo consagra el

artículo 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para entonces el acto administrativo resulte legal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para concluir que el actor se identificó como sujeto obligado para el cumplimiento de las declaraciones y pago; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal antes mencionado, con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de la que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.

Consecuentemente, con lo puntualizado anteriormente, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia,

⁵ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y con ello su validez, por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y aunado a lo anterior, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes para dar de baja del sistema respectivo, la citada multa declarada ilegal.

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - .

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - .

⁶ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - - .

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *********, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede. - - - - - .

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - - .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .